



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ponferrada el día 29 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo cuando estaba estacionado, al pintar un paso de cebra*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.023/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante escrito de 5 de septiembre de 2006, D. xxxxx formula reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo cuando estaba estacionado, al pintar un paso de cebra.



Manifiesta en su escrito "Que teniendo el coche con matrícula xxxx aparcado en la esquina (Avenida xxxxx con plaza del puente) el día 16 de agosto de 2006 entre las 2:30 y las 3:00 de la madrugada se procedió a pintar el paso de cebrá de dicha esquina y salpicó una considerable cantidad de pintura en el capó, rejilla y parte delantera de mi vehículo, poniéndolo en conocimiento de la policía municipal la cual ha tomado fotografías del daño ocasionado al vehículo".

»Por todo lo expuesto, solicita una indemnización económica en cuantía suficiente para poder reparar mi coche y dejarlo en las condiciones que estaba antes del percance".

Segundo.- El 11 de septiembre de 2006 se requiere al interesado la subsanación de los defectos de la reclamación presentada, adjuntando los datos o aportando los documentos sobre la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los criterios que se utilicen para su valoración y la proposición de prueba.

Tercero.- Por escrito de 19 de septiembre de 2006 el interesado presenta peritación del vehículo en relación con los daños ocasionados en el mismo efectuado por sssss. Se valoran los daños en 553,95 euros.

Cuarto.- Por escrito de 11 de septiembre de 2006 se solicita informe al Servicio de Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, que contesta recogiendo las manifestaciones del propietario del vehículo, según las cuales la noche del día 15 de agosto de 2006 tenía su vehículo estacionado en la primera plaza habilitada para tal efecto, sita en el margen izquierdo de la Plaza del xxxxx a la altura de la Avda. xxxxx. Desde la ventana de su domicilio, entre las 2:30 y las 3:00 horas del día 16 de agosto, vio cómo pintaban el paso de peatones situado a la entrada de la Plaza del xxxxx. Al día siguiente, al ir a recoger su vehículo, observó que presentaba gotas de pintura de color blanco en su parte delantera, afectando al capó y rejilla.

La denuncia se efectuó el 1 de septiembre de 2006 sobre las 18:30 horas. Adjunta informe fotográfico.

Quinto.- Por Decreto de 22 de septiembre de 2006, se acuerda el inicio del procedimiento y se designa instructor del expediente.



Sexto.- Con fecha 3 de octubre de 2006, se requiere informe al Servicio de Medio Ambiente y Señalización Vial sobre si tiene conocimiento del suceso, si el daño ocasionado es o no consecuencia del funcionamiento de ese servicio público municipal, así como cualquier otra causa determinante de la existencia del daño y su relación causal con la presunta deficiencia en la señalización vial.

Séptimo.- Con fecha 4 de octubre de 2006 se emite informe por el Ingeniero Industrial Municipal en el que se señala que "Según informe del Responsable de Departamento de Señalización Vial se comprueba que el día 16 de agosto de 2006 sobre las 2:30 se encontraban repintando dicho paso de peatones.

»No obstante el informe del atestado se realizó el 1 de septiembre de 2006, 15 días después de haberse producido los hechos, no entendiéndose como se tardó 15 días en dar parte, entendiéndose que cuanto más tiempo pasa desde que se realiza el servicio hasta que se denuncia unos hechos menor es la posibilidad que ambos estén relacionados.

»Así mismo el servicio no tiene constancia de que se produjeran daños a ningún vehículo.

»Por otro lado, el aparcamiento en el lado izquierdo es en batería quedando normalmente la parte delantera del vehículo protegida por la acera y existiendo una isleta que aleja el paso de cebra del vehículo, por lo que sería más probable manchar la parte trasera, que la delantera.

» Por todo ello, no queda suficientemente probado que los daños existentes el día 1 de septiembre sean consecuencia de la pintura del paso de cebra de la Plaza del xxxxx el día 16 de agosto".

En el informe se señala también que el repintado del paso de peatones se realizó con normalidad, no advirtiendo ninguna anormalidad, ni daños a ningún vehículo y que, teniendo en cuenta que a la hora que se estaba trabajando hacía un aire considerable, ello pudo provocar la salpicadura de alguna mota de pintura.

Octavo.- Mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2006, se remite fotocopia de la documentación aportada en relación con la reclamación de



responsabilidad patrimonial exigida a la compañía aseguradora sssss, a fin de que se pronuncie sobre la misma.

Noveno.- El 11 de octubre de 2006, con registro de salida del Ayuntamiento de xxxxx de 16 de octubre, se concede al interesado trámite de audiencia, presentando éste escrito de alegaciones de fecha 3 de noviembre de 2006, en el que ratifica lo manifestado en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Décimo.- El instructor del expediente formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de la Administración. Debe advertirse que en dicha propuesta figura como fecha el 21 de septiembre de 2007, lo que parece ser un error, ya que el trámite de audiencia (anterior a la propuesta) se realiza en el mes de octubre.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación -el 5 de septiembre de 2006- hasta la formulación de la propuesta de resolución -que aunque tiene fecha de 21 de septiembre de 2007, debe ser de 21 de octubre o noviembre-. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento sin perjuicio de la posible delegación a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que tiene el carácter de normativa básica.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo cuando estaba estacionado, al pintar un paso de cebra.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992. En efecto, el suceso aconteció el 16 de agosto de 2006 y el escrito de reclamación es de fecha 5 de septiembre de 2006; por lo tanto, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo



223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños alegados por el reclamante fueron o no consecuencia de los trabajos de repintado del paso de peatones existente en la Plaza del xxxxx, esquina con la Avda. xxxxx, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque, de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998, y de 16 de enero de 1996, entre otras) que, "la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996", y que, además, "la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial;



daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.



En el expediente administrativo se ponen de manifiesto una serie de contradicciones, como son el origen de los daños alegados por el reclamante y la influencia que pudieron tener los trabajos de repintado del paso de peatones existente en la Plaza del xxxxx, esquina con la Avd. xxxxx, en las manchas de pintura del vehículo.

Según manifestaciones del reclamante, los daños se produjeron el 16 de agosto de 2006 entre las 2:30 y las 3:00 de la madrugada, pero no se efectuó denuncia de los citados daños hasta el día 1 de septiembre de 2006. Esto pone de manifiesto que las fotografías del coche fueron tomadas por la Policía Local de xxxxx con posterioridad al momento de los hechos y en otro lugar diferente. No existió pues una inspección ocular *in situ* y en el mismo momento de producirse el incidente con lo que se frustra la utilidad que hubiera podido tener una diligencia de inspección ocular para el esclarecimiento de los hechos.

Por otra parte, de los informes incorporados al expediente se deduce que pudieron influir otras causas en los daños alegados por el reclamante. Así, en el informe del Ingeniero Industrial Municipal de fecha 4 de octubre de 2006 se manifiesta que el Servicio de señalización vial no tiene constancia de que se produjeran daños a ningún vehículo. Además, hay que tener en cuenta el lado donde estaba aparcado el vehículo, puesto que el aparcamiento en el lado izquierdo es en batería, quedando normalmente la parte delantera del vehículo protegida por la acera y existiendo una isleta que aleja el paso de cebra del vehículo, por lo que sería más probable manchar la parte trasera, que la delantera.

En el informe de 4 de octubre de 2006, emitido por el Responsable del Departamento de Señalización Vial, se manifiesta que el repintado del paso de peatones se realizó con normalidad, no advirtiendo ninguna anomalía, ni daños a ningún vehículo. Sigue diciendo que a la hora que se estaba trabajando hacía un aire considerable, lo que puede provocar que salpique alguna mota de pintura. Esto supone plantear una mera posibilidad de relación entre los daños alegados y los trabajos de señalización, pero no se puede deducir que los hechos ocurrieran en el lugar, fecha y modo descrito en la reclamación.

De todo lo hasta aquí expuesto se deduce falta de prueba de la relación existente entre los daños sufridos en el vehículo del reclamante y los trabajos



de repintado del paso de peatones, de tal forma que una negligencia en los mismos hubiera causado el daño alegado.

Por lo tanto no se pueden imputar los citados daños al Ayuntamiento en una relación causa-efecto del funcionamiento del servicio público.

En conclusión, correspondiendo -como señalamos anteriormente- la carga de la prueba a la parte reclamante, se considera que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre anteriormente citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo cuando estaba estacionado, al pintar un paso de cebra.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.